

EL REGIMEN MUNICIPAL DE PLASENCIA EN LA EDAD MEDIA: DEL CONCEJO ORGANIZADO Y AUTONOMO AL REGIMIENTO*

J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR

Universidad de Oviedo

Nuestro análisis del régimen municipal de Plasencia se enmarca en un arco temporal de aproximadamente medio siglo. El término inicial de esta etapa central de la historia concejil placentina se sitúa en 1297, año en el que Fernando IV, con otorgamiento de su madre doña María de Molina y del infante don Enrique, su tío y tutor, confirman el texto del Fuero de Plasencia en la versión refundida y romanceada que ha llegado hasta nosotros. El término final lo hacemos coincidir con el año de 1346, fecha de implantación del regimiento en la ciudad, hecho éste que marca un hito fundamental en la evolución de su régimen municipal durante la Edad Media.

* El presente trabajo reproduce, inalterado, el texto original de la ponencia que presentamos al Congreso sobre "Plasencia y su tierra", celebrado en esa ciudad los días 6, 7 y 8 de noviembre de 1986 para conmemorar el VIII centenario de su fundación. Transcurridos seis años desde su elaboración y sin esperanza razonable de que las Actas de dicho Congreso puedan ver algún día la luz, pierde ahora su condición de inédito gracias a la generosa invitación que mi querido amigo y compañero Manuel González Jiménez me hizo para publicarlo en las páginas de la revista *Historia. Instituciones. Documentos*. Sirva esta aclaración de advertencia al desfase o falta de actualización que pueda observar el eventual lector quizá no tanto en los contenidos del texto, cuya redacción se mantiene en su forma originaria, como en el aparato crítico del mismo, al que sí creo obligado incorporar dos únicas *addendae*.

La primera se refiere a las nuevas ediciones del Fuero placentino. No pudimos tener acceso, en su momento, a la tesis doctoral de M.^a Josefa Postigo Aldeamil: *Edición y estudio del fuero de Plasencia*, texto reprog., 3 vols., Madrid, 1984, por lo que nuestras referencias al ordenamiento local placentino se hicieron por la vieja edición de Benavides Checa. Con posterioridad a la elaboración de nuestra ponencia, y estimuladas sin duda por la celebración centenaria de la fundación de Plasencia, se publicaron dos nuevas ediciones de su Fuero: las de J. Majada Neila (*Fuero de Plasencia. Introducción. Transcripción. Vocabulario*, Salamanca, 1986) y E. Ramírez Vaquero: *El Fuero de Plasencia. Estudio histórico y edición crítica del texto*, vol. I, Mérida, 1987). Mantenemos las citas por la ed. de Benavides ya que las deficiencias que en algunos casos presenta su transcripción, salvadas en las ediciones recientes de las que no pudimos disponer en su momento, y dado el carácter de la presente aportación, no afectan al contenido esencial de la misma, evitándonos así un enojoso trabajo de revisión textual de escasa rentabilidad. Entiéndase en todo caso referida esta aclaración a lo que se dice en las notas 3 y 5 de este artículo.

Por otra parte y con referencia a nuestro trabajo *Aportación al estudio de las Hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media*, que se cita en la nota 33 como en prensa, en los estudios "Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes", ha perdido ya su condición de inédito, figurando en el t.II, pp. 1506-1513 de dicho "Homenaje", publicado en Murcia, 1987. Lo mismo cabe decir de los estudios citados en las notas 48 y 49, como ponencias al Congreso sobre "Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media", cuyas Actas se publicaron en 1988.

El Fuero de Plasencia, en la forma en que ha llegado hasta nosotros, representa la cristalización de un largo proceso de formación del derecho local de esta importante ciudad de la Transierra castellana, que se inicia en las postrimerías del siglo XII, con la concesión por Alfonso VIII al núcleo de población por el fundado en 1186¹ de un primer ordenamiento jurídico –adaptación local del Fuero modelo de Cuenca²–, al que se sumarían a lo largo de la decimotercera centuria, mediante sucesivos privilegios de los monarcas y también por la acción normativa del propio concejo, nuevos núcleos de disposiciones; y que se cierra, un siglo después, con las postreras adiciones de Sancho IV (1290)³ y Fernando IV (1997)⁴, reformando y desarrollando regulaciones del derecho urbano placentino en cuestiones puntuales.

1. No parece ofrecer ninguna duda razonable la fundación de la ciudad en ese año por Alfonso VIII, quien, según J. González, “fue personalmente al terreno en la primavera de 1186, partiendo de Toledo”. El 1-VI-1186, Alfonso VIII dona a Muño Díaz la villa de Albalat, sita en el alfoz de Saldaña, “Facta carta apud civitatem Ambrosiam (Plasencia), in diebus foundationis eiusdem urbis, era M.^a CC^a XXIII^a, pridie idus iunii” (J. GONZALEZ: *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, I, Madrid, 1960; pp. 109-112, en relación con el proceso de poblamiento de Plasencia; el doc. de 12-VI-1186 en el t.II, núm. 454). El 2-I-1187 y desde Toledo, Alfonso VIII concede a la Catedral de Avila y a su obispo la tercia de las rentas reales de Plasencia (*Ibidem*, doc. núm. 464), y del 4-III al 6-IV de 1188, despacha varios documentos desde esta ciudad (*Ibidem*, núms. 492-496), a la que concede términos, encontrándose allí, el 8-III-1189 (*Ibidem*, doc. núm. 520; una ed. más reciente es la cit. *infra*, nota 7). Con toda seguridad es este privilegio de términos, y no el primitivo Fuero cuya fecha de concesión desconocemos, el que cofirma Fernando III, el 15-VIII-1221: “vobis, concilio de Placentia, presentibus et futuris perenniter et irrevocabiliter valituram... concedo vobis cartam illam plumbatam quam famosissimus rex Addefonsus avus meus qui vos populavit vobis dedit et quidquid in ea dicitur. Concedo etiam vobis castellum de Belvis cum suo termino ad populandum et laborandum (J. GONZALEZ: *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, Diplomas (1217-1232) Córdoba, 1983, doc. núm. 141).

2. Sobre la adscripción del Fuero de Plasencia a la familia del de Cuenca vid. *Colección de Fueros y cartas-pueblas de España*, por la Real Academia de la Historia, *Catálogo* (Madrid, 1852), s.v. *Plasencia*; R. DE UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Edición crítica, con introducción, notas y apéndice (Madrid, 1935), p. CXII; J. GONZALEZ: *El Reino de Castilla*, I, pp. 115-119; R. GIBERT: *El Derecho municipal de León y Castilla*, “Anuario de Historia del Derecho Español”, XXXI (1961), pp. 744 y s.; A. GARCIA ULECIA: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa* (Sevilla, 1975), pp. 414-423.

3. Se trata de un conjunto de normas de carácter penal y civil otorgadas por Sancho IV en Toledo, el 21-I-1290, incorporadas al texto del Fuero placentino confirmado por Fernando IV el 9-XI-1297 (J. BENEVIDES CHUECA: *El Fuero de Plasencia*, Roma, 1896, pp. 163-166). También en M. GAIBROIS DE BALLESTEROS: *Historia de Sancho IV de Castilla*, III (Madrid, 1928), pp. CLXXV-CLXXVII. A propósito de estas adiciones y en nota al final de su transcripción escribe la autora: “Según dato que debo al profesor don Rafael Ureña, el fuero de Plasencia lo publicó J. Benavides Chueca (El Fuero de Plasencia, Roma Tip. de M. Loberi, 1896) pero sin las leyes añadidas por Sancho IV, que hasta ahora han permanecido inéditas”. Tales leyes, como hemos visto, sí se incluyen en la ed. de Benavides Chueca, aunque la transcripción de M. Gaibrois mejora notablemente la de aquél.

4. BENAVIDES: *op. cit.*, pp. 163 y s.

La redacción del derecho local de Plasencia contenida en el heterogéneo texto romanceado de 1297 –que se conserva en el Archivo Municipal de la ciudad y fue publicado por José Benavides Chueca a finales del pasado siglo⁵– refleja la organización del régimen concejil en la que podría calificarse de etapa de plenitud de su evolución. Con ayuda de los expresivos datos de este importante texto y de algunos –ciertamente no muchos– documentos de diversa procedencia, puede trazarse un cuadro bastante completo de lo que debió ser la estructura orgánica de la administración local placentina en el capítulo de su evolución medieval que precede a su deslizamiento, en el cuarto decenio del siglo XIV, hacia formas cada vez menos autónomas y de mayor intervencionismo del poder superior en la vida municipal de la ciudad y de su término.

El punto de partida de nuestro análisis se sitúa en la consideración misma del concejo en la doble acepción –personal y orgánica– que este término ofrece en el ámbito castellano y para la época que nos ocupa.

Efectivamente, y refiriendo al círculo local placentino la afirmación que Gibert formula para Madrid en el magistral estudio que dedica a su estructura municipal en la Edad Media, podemos decir que el concejo es “al mismo tiempo la entidad municipal y su institución representativa y rectora”⁶.

En la primera de estas acepciones, el concejo de Plasencia se presenta como la entidad local dotada de personalidad jurídico-pública que integra a la comunidad de vecinos, pobladores de la ciudad y su término.

Esta comunidad concejil es la destinataria tanto del primer ordenamiento o carta foral de Alfonso VIII como de las confirmaciones, modificaciones y adiciones del mismo que, emanadas de la Corona, configuran a lo largo del siglo XIII el derecho local de la ciudad y de su alfoz⁷. “Al concejo de Plasencia de villa e de aldeas”, dirige Sancho IV, el 21-I-1290, el cuaderno de leyes que modifica y desarrolla en algunos puntos concretos el derecho local contenido en el articulado del Fuero, ordenando el mismo monarca, al final de su mandato, “que el concejo de Plaçençia, tan bien de villa como de aldeas, así varones como mugeres, que se juzguen por este quadierno”⁸.

5. Se trata de la ed. cit. *supra*, nota 3; describe el códice en el que se contiene el texto del Fuero en la p. 6.

6. R. GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA: *El Concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII a XIV* (Madrid, 1949), pp. 123.

7. El Fuero de Plasencia, en su versión romanceada de 1297, se abre con la siguiente rúbrica: “Este es el confirmamiento del Fuero que dio el Rey don Alfonso al concejo de Plasencia” (BENAVIDES: *op. cit.*, p. 23). Alfonso VIII otorga, el 8-III-1189, el privilegio de donación de términos de la nueva ciudad de Plasencia por él fundada, a favor de ésta “et eiusdem conçilio, presenti et futuro, et filiis et posteris eorum assigno...” (ed. A. BARRIOS GARCIA y A. MARTÍN EXPOSITO: *Documentación medieval de los archivos municipales de Béjar y Candelario*, Salamanca, 1986, doc. núm. 1).

8. M. GAIBROIS DE BALLESTEROS: *op. cit.*, loc. cit.

Es también el concejo, en esa misma vertiente personal, el titular de derechos y obligaciones en el marco del Reino. Y así, al regular el Fuero local la prestación del servicio militar por los placentinos, otorga el monarca (Alfonso VIII) que el “concejo de Plasencia non vaya en hueste si non fuere en su frontera o con el rey et non con otro et tres meses et non mas”⁹.

De la consideración del concejo como entidad local, dotada de personalidad jurídico-pública, pasamos a su conceptualización y estudio en el marco de la estructura orgánica de la administración y gobierno municipales.

Desde esta perspectiva de análisis, que es la que aquí nos interesa prioritariamente, el concejo se nos ofrece, en Plasencia como en la generalidad de los núcleos que constituyen la densa red urbana de la Corona de Castilla en esta época, como el organismo o institución básica de la administración, gestión y representación de los intereses propios de la comunidad local placentina¹⁰.

No es fácil establecer cuáles serían la composición y régimen de funcionamiento de la institución concejil hasta el momento –1346– en que hace acto de presencia en su seno el cuerpo de regidores o regimiento.

Es probable que en una primera fase de su existencia, que quizá podría prolongarse hasta bien avanzado el siglo XIII, este organismo se identificase, en la ciudad de Plasencia como en las demás ciudades castellanas, con la asamblea vecinal actuando en régimen de concejo abierto y reunida por pregón en alguna de las iglesias del cuerpo de la villa¹¹, que quizá fuera, desde un principio, la parroquial de San Esteban. Autoriza a suponerlo así el hecho de que ya en época tardía, exactamente el viernes 26 de noviembre de 1338, sabemos que “el concejo de la ciudad de Plasencia ayuntáronse en la iglesia de San Esteban por campana repicada, según que lo han de uso y costumbre” –puntualiza el documento que nos transmite esta noticia– para tratar sobre asuntos de interés común con el obispo, deán y cabildo de la Catedral¹².

9. Ed. BENAVIDES, art., 7. En lo sucesivo las referencias al articulado del Fuero de Plasencia se entenderán hechas en todo caso por la ed. de Benavides, remitiendo a la numeración que en ella tienen.

10. Con carácter general vid. M. C. CARLE: *Del concejo medieval castellano-leonés* (Buenos Aires, 1968), pp. 92 y ss., en que se trata de las principales atribuciones del concejo.

11. Se mencionan seis iglesias al sortear el orden de provisión de los oficios de juez, escribano y mayordomos: “De las suertes de los oficiales. Este pleyto et conveniencia fazen el concejo de Plasencia et plaze a todos que anden el iuez et el escrivano por sexmos, et cayó por suerte el primero en San Nicolás et tras él Sant Martín et tras él de Sancta María et tras él de San Çalvador e tras él Sant Peydro et tras él Sant Vicente et siempre ande unos tras otros. Otrossí los mayordomos por suerte, primero en San Nicholás et Sancta María et tras éstos San Martín et Sant Vicent et tras éstos Sant Peydro et Çalvador et siempre anden unos tras otros” (art. 704).

12. D. SANCHEZ LÓRO: *Historias placentinas inéditas*, Primera parte, vol. B. (Cáceres, 1983), p. 202. Curiosamente, sin embargo, no figura esta iglesia de San Esteban entre las seis que cita el Fuero, en su art. 704, aunque sí lo hace en el art. 214. Parece fuera de duda que debía figurar entre las más antiguas de la ciudad (Vid. E.C. DE SANTOS CANALEJO: *El siglo XV en Plasencia y su tierra*, Cáceres, 1981, p. 55).

Pero fuera de muy contados testimonios en los que se hace expresa referencia a la actuación de “todo el concejo”, carecemos de base segura para establecer en qué casos las asambleas concejiles tenían un carácter pleno o congregaban solamente a una parte del vecindario ¹³.

Entre los raros testimonios de actuación del concejo en pleno se destaca por su expresividad la que se contempla en el articulado del Fuero en relación con las peticiones que se formulaban a la institución concejil:

“Todo omme que petiçon al conçeio fazer quisiere, sennor o iuez o alcalde o otro omme qualquier fágala en el primer día de petiçon quando todo el conçeio pregonado fuer aiuntado. Si el conçeio concordado non fuere en otorgar que alguno lo contradiga, la petiçon non vala nada” ¹⁴.

Como máximo organismo de representación y gestión de los intereses vecinales, el concejo de Plasencia aparece ejerciendo un amplio haz de atribuciones –tanto en el círculo local como en sus relaciones con el poder superior, con otros poderes institucionales locales, en especial la Iglesia episcopal placentina, y con otras ciudades y villas– que configuran, en la época que nos ocupa, un alto grado de autonomía municipal.

En la base de esas atribuciones concejiles se encuentra la potestad normativa, expresamente reconocida por el monarca al autorizar “al conçeio de Plasencia que quanto quisiessen que meiorassen en su carta et en sus fueros” ¹⁵. En virtud de esta genérica habilitación regia, el concejo de Plasencia dicta disposiciones de general obligatoriedad dentro el ámbito local, que en ciertos casos –“avenido todo el conçeio”– se incorporarán al Fuero u ordenamiento jurídico de la ciudad ¹⁶.

Los “mandamientos” u ordenamientos promulgados por el organismo concejil

13. Las mismas dificultades se encuentran frecuentemente al tratar de analizar el régimen de actuación de los concejos de otras ciudades castellano-leonesas. Vid., por ejemplo, para el caso de Madrid, GIBERT: *op. cit.*, p. 124.

14. Art. 521, “Del que fiziere peticio al conçeio”. A las reuniones del concejo en día de domingo alude el Fuero en varias ocasiones: “Todo omme que casa aiena quebrantare et omme y matare sea en esquisa de todos los alcaldes... et sea dicha día de domingo por conçeio” (art. 48); “De responder firmas a riepto... aqueste conçeio que sea día de domingo pregonado” (art. 142); “Título de los desafiados et de los desafiadores... día de domingo desafien en conçeio los parientes de más acerca del muerto... Día de domingo en conçeio los parientes de más acerca del muerto...” (arts. 352 y 353); “De conçeio... que ningún mandamiento de conçeio non vala sinon el día del primer domingo de Sant Iohan et en el primer domingo después de natal...” (art. 711).

15. Art. 708, “Del otorgamiento del rey”.

16. Vid., por ejemplo, las disposiciones contenidas en el art. 703 bajo la rúbrica “Título de las herencias”, que se presentan como otorgadas por el concejo en los términos siguientes: “... a esto esavenido todo el conçeio... esto establece el conçeio de Plasencia... este taimiento faze el conçeio de Plasencia con plazer de su sennor el rey...”; o en el art. siguiente, “De las suertes de los oficiales”: “Este pleyto et convenencia fazen el conçeio de Plasencia et plaze a todos”.

en el ejercicio de su potestad normativa sólo tenían validez, según avenencia del propio concejo, en las reuniones extraordinarias que éste celebrase en dos días especialmente señalados del año: “el día del primer domingo de Sant Iohan et en el primer domingo después de Natal”¹⁷.

Como con justeza señalaría D. Ramón Carande, “de todas las características que pudieran aducirse para reconocer inconfundible una ciudad en la Edad Media, tal vez ninguna tenga la universalidad de ésta: su personalidad reconocida en la potestad de regirse por sí, y para dictar las medidas que proclaman su autonomía económica”¹⁸.

En cuanto titular de un verdadero señorío jurisdiccional pleno sobre los hombres y las tierras del extenso entorno rural que constituye el término de la ciudad, el concejo de Plasencia tiene facultad, sin perjuicio del poder superior del monarca, para ordenar los poblamientos que se realizasen en el ámbito de esa jurisdicción propia, pudiendo dismantelar las poblaciones que se hiciesen sin su consentimiento o sin el del monarca¹⁹. Ya en una fase avanzada de la redacción del Fuero placentino, se insistirá en que “los pobladores que a Plazencia vinieren a poblar, allí pueblen do el concejo les mandar”²⁰. Asimismo puede realizar –y de hecho contamos con expresivos testimonios en este punto– actos de disposición sobre bienes y lugares de su término municipal que implicasen repartimientos o enajenaciones territoriales del mismo”²¹.

Del primitivo carácter de asamblea judicial que ofrece el concejo quedan todavía vestigios en el derecho local placentino, una vez que, con la especialización de funciones, el ejercicio ordinario de la justicia ha sido confiado a los alcaldes de la ciudad. Efectivamente, éstos responden de la legalidad de sus actuaciones ante el concejo²² y se contempla la posibilidad de acudir directamente al concejo a recibir derecho²³. A éste corresponde igualmente, en proporción

17. Art. 711, “De concejo”.

18. R. CARANDE, *Sevilla, fortaleza y mercado*, “Anuario de Historia del Derecho español”, II (1925), p. 31; con ligeras variantes se insiste en esta afirmación en la 2.^a ed. de esta obra, Sevilla, 1972, p. 102.

19. Art. 24, “De non fazer población: “En el XXIII logar otorgo que todo omme que en Plazencia o en su término sin mandado del Rey o de concejo población fiziere, pierda quanto y fiziere, et el concejo despuéblela. Et si alguno defendiéndola allí fuere muerto o ferido non aya calonna ninguna”.

20. Art. 623, “De pobladores que a Plazencia vinieren”.

21. Vid., por ejemplo, en la confirmación que el concejo de Plasencia otorga, de la posesión de Jaraiceco, Ferruz, Almaraz y el Pasaje de Albalá, a favor de Pedro Sánchez, el 26-II-1291, la declaración genral que hace de no ir contra dicha confirmación “por partición que hagamos o podamos hacer del nuestro término” (SANCHEZ LORO: *op. cit.*, p. 87). Ese poder de disposición concejil encuentra su fundamentación jurídica última en la atribución a la ciudad de un verdadero señorío dominical sobre los términos, que comporta la donación alfonsina del 8-III-1189.

22. Art. 30, “De ser convenibles a los ricos et a los pobres”.

23. Art. 35, “Del qui querellare al concejo”.

variable, una participación en las caloñas o penas pecuniarias impuestas por los magistrados concejiles²⁴, funcionando, además, la asamblea concejil como tribunal de apelación, en la administración de la justicia local, contra las sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes²⁵.

La facultad de elegir a sus propios magistrados y oficiales y de controlar su gestión constituye otro de los indicadores fundamentales de la autonomía de nuestros concejos medievales²⁶.

Aunque en Plasencia, como en otras ciudades castellanas, la provisión de las supremas magistraturas municipales se hacía por colaciones, es decir, por los distritos parroquiales en que se dividía la ciudad, la confirmación de los oficiales en sus cargos debía hacerse en el concejo, ante el que “los alcaldes et el iuez et los mayordomos et el sayón deven iurar sobre los sanctos evangelios... (que)... el fuero non quebranten nin iusticia non dexen de fazer”²⁷. El mismo juramento debían prestar los escribanos del concejo, que éste designaba directamente²⁸, fijando además los sueldos de los oficiales subalternos.

La dependencia de todos los que tienen oficio o “portiello” del concejo respecto de las disposiciones de éste –a quien corresponde velar por que en todo momento se respete la ley del Fuero²⁹– queda claramente patente en el derecho local, en el que se afirma con elocuente rotundidad la libertad del concejo:

“Conceio de Plasencia non an a dar nada a Rey nin a sennor por fuero nin a ningun omme, sinon por su voluntat. Libres los fizo el rey don Alfonso al conceio de Plasencia de toda petición de rey et de sennores de toda pecha et de servicio et de fazenda...”³⁰.

El amplísimo elenco de las atribuciones concejiles comprende también el ejercicio de otras funciones y actuaciones de muy diversa naturaleza que quedan

24. Fuero, *passim*.

25. Art. 159, “De commo iudguen alcaldes por las leyes deste libro: “... e si por ventura alguno de los baraiadores del iuyzio de los alcaldes non ploguiere puédese echar al conceio sin calonna, et si les ploquire del iuyzio del conceio bien et si non échese al Rey sin calonna”.

26. En la generalidad de la abundante nómina de estudios existentes sobre el concejo medieval castellano-leonés se advierte cómo es precisamente la actuación de esta importantísima competencia la que marca el tránsito del concejo embrionario al plenamente organizado y autónomo. Ya E. de Hinojosa en su clásica y todavía muy útil aproximación al *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, señalaría con su habitual agudeza que la autonomía del concejo “se inicia desde que tiene jueces propios” (en “Estudios sobre la Historia del Derecho Español, Madrid, 1903, p. 27).

27. Art. 161, “De iurar alcaldes et todos los otros”.

28. Art. 161; art. 39, “Título de los escrivanos”; art. 169 “De la escrivanía”.

29. Art. 160, “Et el conceio non consienta ninguna cosa, si non quanto el fuero manda, et aquessa cosa tenga. Ca el conceio bueno es su fuero tener más que otro heredar et que otro aver ninguno”.

30. Art. 164.

bien reflejadas en el derecho local de la ciudad y en la documentación –aunque no abundante sí bastante expresiva– emanada de la propia entidad local o de la cancillería regia. Tales son, por ejemplo, las delegaciones de competencias que para la actuación de determinadas gestiones de interés local o para la representación del municipio ante el poder superior, otras personas jurídico-públicas o representación en las Cortes y Hermandades del Reino, hace el concejo a favor de algunos de sus vecinos investidos al efecto con la correspondiente carta de personería o procuración³¹. Y en general, y con carácter de competencia residual, también correspondería al concejo placentino la adopción de acuerdos extraordinarios o que por su importancia y repercusión en el desenvolvimiento de la vida local, hiciesen aconsejable la asistencia y conocimiento de la asamblea general de vecinos.

De la vitalidad y proyección exterior del concejo de Plasencia en la primera etapa de la existencia de la ciudad de clara idea el hecho de que muy tempranamente, al filo de 1200, aparezca ya otorgando dos cartas de hermandad con la villa de Escalona, documentos de extraordinario interés publicados y estudiados en su día por Sánchez Alborno y L. Suárez Fernández³². El contenido de estas cartas demuestra, en palabras de Suárez Fernández, “el desarrollo de la economía y la organización municipales... y todo nos induce a creer que el municipio, muy robustecido, comienza lentamente a disfrutar de una vida muy próspera merced a su principal elemento económico: la lana”; pudiendo afirmarse, como hace el mismo autor, que el origen de esa fundamental institución de la vida interconcejil

31. Citamos algunos casos por vía de ejemplo. 8-VIII-1256: los concejos de Béjar y Plasencia someten a Alfonso X sus diferencias en relación con la “contienda que avié... sobre los montes e sobre los pastos”, enviándole “sos omnes bonos”; la representación ante el rey la ostenta “por el concejo de Plasencia, Alfonso Durant e Martín Munnoz, con carta de personería, seellada con el sello de su concejo” (A. BARRIOS GARCIA Y A. MARTIN EXPOSITO: *op. cit.*, doc. núm. 3); Cortes de Valladolid de 1307: “Fernán Pérez del Bote y Fernán Pérez de Monroy, personeros del concejo de Plasencia que vinieron a estas Cortes que agora hice aquí en Valladolid” (SANCHEZ LORO: *op. cit.*, p. 111); 10-VIII-1338: “Sepades que parecieron en juicio en nuestra corte, ante Ferrand Pérez... Alfonso Gómez y Llorente Ferrand, en nombre de vos, el dicho concejo de Plasencia, cuyos personeros eran...” (SANCHEZ LORO: *op. cit.*, p. 203); 11-I-1376, deslinde de términos de Plasencia y Oropesa: “... los dichos Martín Rodríguez y Ruy Fernández y García González y Fernando Alfonso, vecinos de dicha ciudad (de Plasencia) y sus procuradores... mostraron ante el dicho juez e hicieron leer... dos cartas de procuraciones...” (se reproduce parcialmente la otorgada por el concejo de Plasencia) (*Ibidem*, pp. 262 y s.).

32. C. SANCHEZ ALBORNOZ: *Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona*, “Anuario Hist. Der. Español”, III (1926), pp. 503-508, y en “Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas” (Santiago de Chile, 1970), pp. 495-500; L. SUAREZ FERNANDEZ: *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, “Cuad. Hist. Esp.”, XVI (1951), pp. 11-13 y 48-50. Sobre estas hermandades de Plasencia vid. también A. ALVAREZ DE MORALES: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* (Valladolid, 1974), pp. 15-21; J. GAUTIER DALCHÉ: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)* (Madrid, 1979), pp.380 y s.

de nuestras ciudades que fueron las Hermandades castellanas, coincide precisamente con el otorgamiento de aquellas primeras cartas, a las que se suman las otorgadas por la misma época por Escalona con Avila y Segovia: su nacimiento se situaría así “entre los municipios preferentemente ganaderos de esta zona de la Extremadura castellana”³³.

Una aproximación a la estructura orgánica del concejo de Plasencia en la época a la que se contrae nuestra atención, debe incluir la referencia –siquiera sea sumaria– a los oficios, unipersonales y colegiados, que con el concejo y bajo su dependencia, completan el cuadro de los órganos de gobierno y administración de la ciudad placentina.

Un juez y un número de alcaldes que parece que sería de cuatro inicialmente³⁴, cinco se citan en un documento de 1338³⁵, y vuelven a ser cuatro pocos años después³⁶, constituyen las máximas magistraturas –unipersonal la primera y colegiada la segunda–, del concejo, ostentan su representación permanente y velan, asistidos por otros “aportellados” u oficiales subalternos, por el cumplimiento de sus acuerdos³⁷.

No es fácil establecer una relación de precedencia jerárquica de uno de estos órganos sobre el otro, que en ningún caso aparece clara ni en la redacción del

33. L. SUAREZ FERNANDEZ: *op. cit.*, p. 13. Algunos decenios más tarde el concejo de Plasencia otorgaría otras dos interesantes cartas de hermandad con la villa de Talavera, la primera de ellas fechada en Madrid, el 27-XI-1248 (Bibl. Real Academia de la Historia, sig. 9-9-7. 1945/1); y la segunda en Plasencia, el 4-IV-1274 (Arch. Municipal Plasencia, perg. núm. 6). Publicamos y estudiamos ambos textos en nuestro trabajo *Aportación al estudio de las Hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media*, en prensa en el volumen de Estudios en homenaje al Prof. Dr. D. Juan Torres Fontes.

34. Art. 279: “Después que los alcaldes en corral estudieren todos sean concordados ad iudgar, dos e dos, todo lo mejor que ellos sopieren...E quanto dezimos de los alcaldes dezimos del iuez”. En contradicción, sin embargo, con ese número inicial de cuatro alcaldes está la referencia contenida en un documento de 30-IX-1248 a la existencia de cinco: “Alcaldes que eran este año en Plasencia: Gil Peres, hijo de Gil Vera, don Domingo Redondo, don Muño, nieto de don Muño el Castellano, don Esteban Texedor, Domingo Xemón, hijo de doña Alecta, con sus compañuleos” (SANCHEZ LORO: *op. cit.*).

35. “Don Alfonso, etc., al concejo de la ciudad de Plasencia y a los alcaldes y al juez desah dicha ciudad... Sepades que parecieron en juicio en nuestra corte... sobre razón de una alzada que pasó primeramente ante Pascual Gil y Juan Ferrand y Suer González y Juan Pérez y Diego González, alcaldes que eran ahí (en Plasencia) a la sazón...” (SANCHEZ LORO: *op. cit.*, p. 203).

36. 11-I-1346: “De la parte de Sant Martín Diego Gonçalez fijo de Gil Gómez e Fernán Alfonso hijo de Joahn Alffonso, alcalles e Françisco Ferrández juez de la dicha parte de Sant Martín... E de la parte de Sant Çalvador Johan Ferrández avogado e Diego Abril, fijo de don Magín, alcalles desta dicha parte de Sant Çalvador...” (Arch. Municipal de Plasencia, perg. original).

37. La regulación del número, provisión, competencias y régimen de funcionamiento de las magistraturas y oficios concejiles de Plasencia se contempla, especialmente, en los artículos 159-181 del Fuero, encontrándose muchas referencias dispersas en otros preceptos de este ordenamiento (cfr. *infra*).

derecho local placentino ni en los documentos de la época. En el juez parecen destacarse sus actuaciones ejecutivas y de gobierno y su más estrecha vinculación con el representante del poder real en la ciudad³⁸; mientras que al colegio de alcaldes se reserva en exclusiva el ejercicio de la función judicial ordinaria dentro del círculo local. Esta justicia se administraba los viernes “en el corral de los alcaldes”, donde estaba vedada la presencia al señor o tenente de Plasencia, debiendo estos magistrados “juzgar derecho... como en el libro –esto es, el Fuero–fallare”, y pudiendo suplir con su albedrío las lagunas normativas del derecho local escrito. De las sentencias de los alcaldes podía recurrirse en apelación ante el concejo, y en última instancia al monarca³⁹.

La afirmación de una superior posición jerárquica de los alcaldes en la organización concejil de Plasencia, estaría de acuerdo con lo observado para otros municipios del área castellana. Así –según R. Gibert– “los alcaldes constituyen en el municipio castellano-leonés la primera magistratura local, que ejerce las funciones judiciales, propias de la autonomía municipal, en esta época. Se les deno-

38. Art. 11, “De dar casa con pennos... Iuez que en Plazencia fuere aquel reciba las calonnas que pertenesce al sennor. Estas son omezilio, mugier forçada, furto et quinta et de otra cosa non prendan nada...”. Si se ausentase de la ciudad, el juez debía dejar un sustituto que recaudase sus derechos y los del señor, “e este omme metelo por conceio que lo conoscan” (art. 165). Sus funciones ejecutivas, en directa dependencia del rey y del concejo, se contemplan en el art. 180, en el que se dispone que “todos los presos en que el rey a parte et el conceio el iuez los tenga por fuero”. A él le corresponde en exclusiva ordenar que se pregone el concejo: “E sayón ho el pregonero pregone el conceio por mandado del iuez et non de otro III vegadas en la plaça” (art. 186); y la guarda de los presos (art. 372). Con frecuencia el juez aparece ejerciendo sus funciones en concurrencia con los alcaldes o bien su figura se contempla en plano de igualdad con las de éstos. Cf. *supra* art. 279, en la nota 34. A uno y otros se les encomienda conjuntamente el deber genérico de “hacer justicia”, más amplio que la específica función judicial reservada en el círculo local en exclusiva, como veremos, al corral de alcaldes (art. 30, cf. en este punto el penetrante estudio de J. M. PEREZ PRENDES: “Facer justicia”. *Notas sobre actuación gubernativa medieval*, “Moneda y Crédito”, 129, Madrid, junio de 1974, pp. 17-90); juez y alcaldes actúan “con mandado del conceio” (art. 33); a los andadores corresponde “andar en menssaie de conceio et en mandamiento del iuez et de los alcaldes ho ellos mandaren (art. 173); está el juez en el corral con los alcaldes (art. 178), aunque se le prohíbe taxativamente entremeterse en las actuaciones judiciales de éstos (art. 690). También son objeto de tratamiento conjunto juez y alcaldes por las penas que se infligiesen a quienes atentasen contra sus personas (art. 281); con el señor de la ciudad, juez y alcaldes mandan el fonsado (art. 499), quedando aquélla en tales ocasiones bajo la autoridad de “dos alcaldes iurados con iuez fechizo que el iuez annual dexare” (art. 492) y correspondiendo al juez, ocasionalmente en concurrencia con los alcaldes, todo lo concerniente a la intendencia de la expedición (arts. 501 y ss.). Muchos ejemplos más aporta el articulado del Fuero del tratamiento conjunto de los primeros oficiales concejiles.

39. Son muy numerosos los preceptos que el articulado del Fuero dedica al ejercicio de la función judicial encomendada a los alcaldes, pudiendo distinguirse, como principales bloques normativos los siguientes: arts. 150 y ss., 274 y ss., 690 y 713 y ss. Para la validez de las decisiones judiciales se requería el acuerdo de, al menos, dos alcaldes: “Et alcalde iurado que sin otro compannon iurado iudgare non vala” (art. 38), “Después que los alcaldes en corral estudieren todos sean concordados ad iudgar dos e dos todo lo meior que ellos sopieren” (art. 279).

mina alcaldes de fuero, y efectivamente, su existencia, nombramiento y atribuciones dependen del Derecho de cada lugar, como, por otra parte, juzgan conforme a ese Derecho”⁴⁰.

En todo caso el derecho local de Plasencia brinda abundantes y expresivas noticias para la caracterización de los oficios de juez y alcalde en aquel concejo.

Los titulares de ambos oficios se elegían por las colaciones, siguiendo un sistema rotativo y renovándose anualmente; los cargos son obligatorios, no pudiendo venderse ni acumularse al ejercicio de otro portiello. Como condiciones para acceder a ellos se exigía el tener casa poblada en la villa y “cavallo a fuero et a tal que non tanga albarda et de su aver comprado o criado”⁴¹. La exigencia de este requisito nos sitúa ante la realidad, generalizada en las ciudades de las Extremaduras castellano-leonesas y de la Transierra de una caballería popular a cuyos miembros está reservado el ejercicio de los oficios concejiles de máxima responsabilidad, lo que implicaba un evidente principio de aristocratización o, al menos, de discriminación en el seno de la comunidad vecinal⁴².

En un plano jerárquico inferior y asistiendo al concejo, juez y alcaldes, se situaban los “fieles mayordomos” –dos– de los que se destacan sus actuaciones en materia de policía de abastos, y un cierto número de otros aportellados u oficiales subalternos –escribanos del concejo, andadores, sayón, pregonero, cogedores,

40. R. GIBERT: *op. cit.*, p. 210.

41. Art. 160. Se insiste en estos requisitos en los arts. 703 y 731.

42. Estudio ya clásico en este punto es el de A. Bo y M. C. Carlé: *Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, “Cuad. Hist. España”, IV (1946), pp. 114-124. Y sobre la caracterización social de estos caballeros de las ciudades, el de C. PESCADOR DEL HOY: *La caballería popular en León y Castilla*, “C.H.E.”, XXXIII-XXXIV (1961), pp. 101-238, XXXVI-XXXVI (1962), pp. 56-201, XXXVII-XXXVIII (1963), pp. 88-198, y XXXIX-XL (1964), pp. 169-260. Sobre el control de los concejos por las aristocracias militares locales, con especial referencia a las ciudades de frontera, se viene insistiendo recientemente por parte de numerosos autores en el sentido de anticipar el protagonismo exclusivo de los caballeros en el gobierno concejil, llevándolo a los orígenes mismos de las nuevas o renovadas formaciones locales. Vid, por ejemplo A. BARRIOS GARCÍA: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejempl de Avila*, 2 (Salamanca, 1984), p. 141 especialmente, donde contradice los puntos de vista de A. Bo y M. C. Carlé; sigue muy de cerca a Barrios L. M. VILLAR GARCÍA: *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1251)* (Valladolid, 1986), p. 539, especialmente. Por lo que hemos visto, en el caso concreto de Plasencia el monopolio de los principales oficios concejiles por los caballeros locales, al menos en la fase de redacción del derecho local que traduce el articulado del Fuero, no ofrece la menor duda. Analiza la condición jurídico-social de la caballería ciudadana precisamente a través de los contenidos normativos de los derechos locales de la Extremadura castellano-aragonesa. A. García Ulecia en su *op. cit.*, pp. 89 y ss. Cf. también las sugeridoras reflexiones de J. M. Mínguez Fernández, para quien el monopolio del poder concejil por los caballeros urbanos, “al menos en lo que se refiere a las más altas magistraturas, aparece consolidado o en vías de consolidación, en los más importantes fueros del siglo XIII”. *Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos castellano-leoneses*, “Estudios en memoria del Prof. S. de Moxó”, II, Madrid, 1982, p. 113.

montaneros— que completan el cuadro de la organización del concejo de Plasencia, tal como aparece en la redacción del derecho local de la ciudad a finales del siglo XIII, y cuyo carácter y funciones regula escrupulosamente el contenido normativo de ese derecho ⁴³.

Al margen de los cuadros de la administración estrictamente local, quedan los escribanos públicos o notarios del rey, de nombramiento directo por el monarca ⁴⁴; así como los representantes —permanentes o eventuales— del poder central en el círculo municipal ⁴⁵.

Insistentemente se viene afirmando la existencia de una “curva de las libertades municipales” en la historia del concejo medieval castellano-leonés, cuyo punto de inflexión suele situarse en la segunda mitad del siglo XIII, coincidiendo con el reinado de Alfonso X (1252-1284). “Desde el nacimiento del municipio hasta su reforma por Alfonso XI en la primera mitad del siglo XIV —escribe M.^a del Carmen Carlé— las libertades de las que disfrutaban los concejos sufren una evolución que podría representarse por una curva ascendente-descendente”. Para esta misma autora, mediado el siglo XIII “comienza a marcarse un leve retroceso en el camino de las libertades concejiles y un aumento de la intervención regia en el municipio”. Este proceso se manifestaría, fundamentalmente, en la “no concesión a los pobladores de una villa de la libertad de elegir a sus gobernantes, reservando ese derecho al rey”; en la tentativa alfonsina —pronto frustrada ⁴⁶— de una política de integración normativa en numerosas ciudades del Reino por la vía de la aplicación del Fuero Real “que retrotraía al monarca el derecho de designación de funcionarios concejiles”; y en la cada vez mayor presencia de funcionarios de designación real, investidos de amplios poderes, actuando en los ámbitos jurisdiccionales de los concejos, al margen de o en concurrencia con los propios oficiales locales ⁴⁷.

Es evidente que desde el reinado de Alfonso X, y con las inevitables variantes de lugar y tiempo, puede señalarse una tónica general en la evolución del concejo

43. Cfr. especialmente arts. 161 y ss., 285 y ss., 690, 703 y s., 719 y 731.

44. Figura distinta de la de los escribanos del concejo, oficio al que ya aludíamos anteriormente y cuyo número, forma de provisión y atribuciones regula el Fuero. El ámbito de actuación de los escribanos o notarios públicos de nombramiento real es mucho más amplio que el de aquéllos, e incluye supuestos en los que aparecen realizando su función por orden del organismo concejil. Vid., por ejemplo, la carta de hermanad otorgada por Plasencia y Talavera el 4-IV-1274: “Yo Felipe Godínez, escrivano, la escriví por mandado de Miguel Munnoz, escrivano público del rey en Plazencia, e fize este mi signo en esta carta... Yo Miguel Munnoz escrivano público del rey en Plazencia, la mandé fazer porque me lo mandó el concejo” (Arch. Mun. de Plasencia, perg. núm. 6).

45. Cf. *infra*.

46. R. GIBERT: *El Derecho municipal...*, pp. 745 y ss.

47. M. C. CARLE: *op. cit.*, pp. 229 y 234, y s. Por su parte, Gautier Dalché anticipa el comienzo del proceso de decadencia de las libertades políticas urbanas llevándolo “hacia 1220 aproximadamente” (*op. cit.*, pp. 278-296).

castellano-leonés que se expresa básicamente en un gradual y progresivo intervencionismo del poder real en la hasta entonces vida autónoma de los concejos, contra el que éstos reaccionan viva e insistentemente por la vía de las reiteradas protestas y oposición de los procuradores de las ciudades y villas en las Cortes del Reino. Hasta tal punto que esa sistemática oposición a la admisión de funcionarios de libre designación real –jueces y alcaldes– con competencias en los círculos locales constituye, como mostraba recientemente el Prof. González Jiménez con abundantes ejemplos, uno de los temas centrales de las relaciones Administración Municipal-Cortes en el Medievo castellano ⁴⁸.

Esa tendencia intervencionista, que pugnaba abiertamente con las esencias mismas de la autonomía concejil, parece ralentizarse, o al menos es objeto de una mayor contestación, en el calamitoso período de la historia política castellana que se extiende entre 1295, año de la muerte de Sancho IV, y 1325, año en que se inicia el gobierno personal de Alfonso XI. En esos tres decenios dos minorías, la de Fernando IV y la larga y turbulenta de su hijo y sucesor, permiten un robustecimiento temporal del poder de las ciudades, paralelo a la honda postración de la Monarquía, que se manifiesta fundamentalmente por el doble cauce institucional de las Cortes y del desarrollo y fortalecimiento de las Hermandades concejiles ⁴⁹.

Descendiendo al caso particular del concejo de Plasencia, aunque la documentación disponible para esta época dista mucho de brindarse en la cantidad y expresividad con que se ofrece en otras ciudades castellano-leonesas, a través de los escasos testimonios locales y de las peticiones y ordenamientos de las Cortes, en los que se atestigua insistentemente la presencia de procuradores placentinos, puede observarse esa dialéctica general de intervencionismo regio en la vida municipal contrapesado por la mantenida actitud de defensa del derecho de la ciudad al nombramiento de sus propios oficiales y de oposición a los actos de disposición del monarca sobre los términos de aquélla.

Los largos y enconados conflictos que se suscitan por el señorío sobre la aldea de Jaraiceco, enclavada en el término municipal de la ciudad y que generan una

48. *Las Cortes de León y Castilla y la Administración municipal*, Ponencia presentada al Congreso sobre la "Historia de las Cortes" (Burgos, 30-IX-86 a 3-X-86), en prensa. Dada la rica casuística que presentan las actuaciones de los jueces y alcaldes reales en las diversas ciudades castellano-leonesas, no es fácil la caracterización exacta de estos oficiales, que podríamos calificar de funcionarios locales de la Administración Central, y que intentó en su día N. GUGLIELMI: *Los alcaldes reales en los concejos castellanos*, "Anales de Historia Antigua y Medieval" (Buenos Aires, 1956), pp. 79-109. Para un supuesto muy concreto, el de la ciudad de Oviedo en la segunda mitad del siglo XIII, vid. nuestro estudio *Alfonso Nicolás, burgués de Oviedo y alcalde del Rey*, "Asturiensia Medievalia", 2 (1975), pp. 129-134 especialmente.

49. En relación con la presencia de los representantes de las ciudades y villas del Reino en las Cortes y su influencia en la vida política de aquel período, se aborda en profundidad este problema en algunas de las ponencias presentadas al reciente Congreso de Burgos, cuyas actas están en vías de publicación. Por lo que se refiere a las Hermandades locales en aquella misma época la bibliografía de los últimos años es abundantísima; hacemos recuento de algunos de los estudios más ilustrativos en nuestro trabajo, también citado anteriormente, *Aportación al estudio de las Hermandades concejiles en León y Castilla durante la Edad Media*.

relativamente abundante masa de documentación⁵⁰; la presencia de oficiales reales interviniendo en los asuntos locales –cierto “Alfonso Durant, alcalde del rey”, por ejemplo, figura entre los testigos de una actuación concejil en 1289–⁵¹, tienen su contrapunto en la mantenida defensa que en las Cortes reunidas en las postrimerías del siglo XIII y primeros decenios del XIV, hacen los procuradores del concejo de Plasencia, mancomunadamente con los de las demás ciudades del Reino, de sus privilegios locales⁵², y en su adhesión a algunas de las Hermandades, generales y particulares, que se constituyen por esta misma época⁵³.

La dialéctica concejos-Monarquía hace crisis, a favor de ésta, a partir de 1325, es decir, desde el momento en que Alfonso XI, tras una larga y turbulenta minoría, sobre la que brindan expresiva información el *Poema* del monarca y la *Crónica* de su reinado, y precisamente a instancias de los procuradores de las ciudades del reino reunidos en las Cortes celebradas en aquel año en Valladolid, toma personalmente las riendas del gobierno.

En los años siguientes se suceden por iniciativa de este enérgico monarca una serie de profundas y decisivas transformaciones en la estructura político-administrativa del reino castellano leonés. Las citadas Cortes vallisoletanas de 1325 y el Ordenamiento de las reunidas en Alcalá, en 1348, representan, respectivamente, el punto de arranque y la culminación jurídica de la nueva orientación política alfonsina⁵⁵.

Uno de los aspectos fundamentales de las reformas introducidas por Alfonso XI fue el relativo a la organización y funcionamiento de las administraciones locales. El rey, a través de disposiciones encaminadas en principio a sanear la estructura administrativa de las ciudades del Reino –piezas claves en el proceso político castellano de la baja Edad Media–, estrechó sus lazos de dependencia con la Corona y aseguró a ésta un rígido control sobre los organismos rectores de las colectividades urbanas. Estas medidas alfonsinas constituyeron –en palabras del

50. Se reúne en la obra de Sánchez Loro repetidamente citada.

51. SANCHEZ LORO: *op. cit.*, p. 63.

52. Remitimos de nuevo a la obra de Sánchez Loro, *passim*. E. C. de Santos Canalejo recapitula las peticiones hechas en Cortes con asistencia de procuradores placentinos en su *op. cit.*, p. 191.

53. En la Hermandad firmada en las Cortes de Burgos de 1315 están presentes tres procuradores de la ciudad: “De Plazencia Fernán Pérez de Monrroy e Gil Martínez e Martín Martínez” (*Cortes de León y de Castilla*, I, p. 266). No figuran, sin embargo, los placentinos entre los firmantes de la Hermandad General de 1295 y en la de los concejos de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo, de ese mismo año. Tenemos constancia, por otra parte, de una Hermandad multiconcejil que asocia, el 22-V-1322, a las ciudades de Plasencia y Coria y las villas de Béjar, Montemayor, Salvatierra, Miranda, Granada y Galisteo (A. BARRIOS GARCIA y A. MARTIN EXPOSITO: *op. cit.*, p. 221).

54. Cf. especialmente del *Poema de Alfonso XI* las pp. 34 y s. de la ed. de YO TEN CATE, Madrid, 1956; y de la *Crónica* el cap. XXXVII: “De como el Rey salió de las tutorías et de otras cosas” (ed. B.A.E., t. LXVI, Madrid 1953, p. 197).

55. J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés*, “Archivos leoneses”, núms. 45-46 (1969), p. 301.

Prof. Gibert— la reforma más trascendental en la evolución histórica del régimen municipal castellano, al establecer la sustitución de la asamblea general de vecinos por un consejo reducido que asume, con carácter permanente, todas las tribuciones de aquella: el regimiento o corporación de regidores ⁵⁶.

El alcance de la reforma alfonsina fue distinto según las ciudades afectadas por la misma ⁵⁷. Así, en los centros urbanos andaluces operaba ya sobre una organización municipal preestablecida, con concejos reducidos de composición aristocrática. Pero en las viejas ciudades castellanas y leonesas, las innovaciones alfonsinas supondrán una mudanza radical de sus estructuras municipales, al desplazar al concejo abierto —de base esencialmente democrática— como supremo organismo representativo de la entidad local y sustituir en sus funciones a la asamblea general de vecinos por el regimiento, sobre cuyos miembros el rey ejercerá una libre facultad de designación y remoción. Con ello, la autonomía de los municipios sufría un rudo golpe, imponiéndose el principio centralista sobre el de autodeterminación que hasta entonces, con más o menos fisuras, había presidido el gobierno y administración de las comunidades urbanas ⁵⁸.

56. R.GIBERT: *El Concejo de Madrid...*, p. 123. Sobre las características y alcance de la reforma municipal de Alfonso XI vid. también la exposición de conjunto que hace J. A. BONACHIA HERNANDO en su libro *El concejo de Burgos en la baja Edad Media (1345-1426)* (Valladolid, 1978), pp. 69-73.

57. En nuestro trabajo sobre el regimiento leonés, nota 2, registramos algunas obras que tratan, con carácter general, de la implantación del regimiento, y estudios que abordan la proyección concreta de la reforma alfonsina sobre las estructuras municipales de varias ciudades del reino. A dichos estudios debe añadirse el muy curioso de R. CARANDE: *El obispo, el concejo y los regidores de Palencia (1352-1422). Aportación documental sobre el gobierno de una ciudad en la Edad Media*, en “Siete estudios de Historia de España” (Barcelona, 1969), pp. 55-93. La multiplicación, en los últimos años, de los trabajos de historia urbana ha incidido, obviamente, en una profundización de la problemática relacionada con las reformas municipales de Alfonso XI y la casuística del sistema de regimientos. Acaso el ejemplo más elocuente de ese enriquecimiento bibliográfico sea el que ofrece la ciudad de Burgos, objeto de una reciente y excelente serie de monografías entre las que merecen destacarse, como principales, las siguientes: el libro de J. A. Bonachía ya citado; J. A. BONACHIA HERNANDO, H. CASADO ALONSO, C. ESTEPA DIEZ y T. RUIZ: *Burgos en la Edad Media* (Valladolid, 1984); E. GONZALEZ DIEZ: *el concejo burgalés (884-1369). Marco histórico-institucional*, Burgos, 1983-1984; Y. GUERRERO NAVARRETE: *Organización y gobierno de Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*, Madrid, 1986.

58. Reproducimos aquí un pasaje incluido en nuestro ya viejo estudio sobre el regimiento leonés porque creemos que las afirmaciones de entonces, con la cautela con que están formuladas, continúan vigentes, al menos para el horizonte municipal de las ciudades norteñas de la Corona de Castilla, aunque aceptemos plenamente el hecho, constatable de modo singular en las ciudades de las Extremaduras, la Transierra y Andalucía, de la aristocratización de sus órganos de gobierno local desde época relativamente temprana. Por otra parte, y con referencia concreta a la ciudad de León, el que la reforma alfonsina no hiciese más que consagrar jurídicamente una situación de hecho que se acusaba con anterioridad, afirmación de C. Estepa que suscribo (*Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977, pp. 486 y s.), creo que esto no invalida el alcance verdaderamente trascendental que en la historia del concejo castellano-leonés tiene la decisión política de Alfonso XI.

Entre las ciudades afectadas por las medidas centralizadoras de Alfonso XI está la de Plasencia.

La reforma alfonsina actuaba aquí –como en otras muchas localidades– sobre una estructura concejil que en la etapa que precede inmediatamente a la implantación del regimiento había visto ya seriamente drenadas sus tradicionales facultades de autogobierno.

En efecto, las actuaciones de un enconado pleito que se desarrolla a lo largo del año 1338 entre el concejo placentino y el de la aldea de Jaraiceco, poblada y asentada en el término de la ciudad, en el que mediará el prelado y que llega hasta la Corte del rey, quien lo sentencia en carta de 10-VIII-1338, aporta algunos reveladores datos sobre aquella situación de deterioro ⁵⁹.

Aunque el monarca se dirige todavía “al concejo de la ciudad de Plasencia y a los alcaldes y al juez de esa dicha ciudad”, es decir, a los tradicionales órganos de gobierno y administración de la entidad municipal, alude a la intervención en primera instancia, en el contencioso entre Plasencia y Jaraiceco, de los cinco alcaldes “que eran ahí a la sazón”, es decir, alcaldes de fuero, y después de “Men López de Toledo, alcalde y juez que es ahí agora por nos –dice el rey– y ante Gonzalo González, alcalde que es ahí agora en la dicha villa por el dicho Men López”. En definitiva va a ser la sentencia de éste, refrendada por Men López, su superior jerárquico, “alcalde y juez” de designación real en Plasencia, la que haga suya la Corte del rey, a pesar de su discordancia con la primera resolución de los “alcaldes de la villa”. Y la que acatará el concejo placentino reunido a tal efecto, el 26-XI-1338 “a la iglesia de San Esteban por campana repicada según lo han de uso y costumbre”. Un concejo que no parece ya agrupar a la generalidad del vecindario y en el que se insinúan ciertos síntomas de aristocratización –son los caballeros y hombres buenos integrados en él quienes acatan el mandato regio–precursores de la reducción aún mayor que en su funcionamiento iba a operarse muy poco tiempo después por efecto de la reforma alfonsina.

En fecha que desconocemos pero que, en todo caso, es posterior a 1338 y anterior al 11 de enero de 1346, Alfonso XI expediría el mandato que iba a suponer la implantación formal del regimiento en el concejo de Plasencia, y en cuya virtud daba un amplio poder “para ordenar todos los fechos de la dicha ciudad” a doce caballeros y escuderos, de los que conocemos el nombre de nueve, que nos transmite una interesantísima pieza documental posterior, gracias a la cual podemos saber con todo detalla el alcance exacto de la reforma municipal introducida por el monarca. Esos nueve, “que son de los doce caballeros y escuderos” a quienes el rey había encomendado “los hechos del concejo” de Plasencia, eran Diego Pérez de Granada, Gonzalo Pérez de la Cámara, Gonzalo Alfonso, hijo de Don Durant Fernán Pérez el Mozo, Mateo Sánchez, Esteban Fernández del Bote, Alfonso Rodríguez y Pedro González.

59. Incluye el documento SANCHEZ LORO: *op. cit.*, pp. 202-211.

Aunque no ha llegado hasta nosotros el documento alfonsino de implantación del regimiento, probablemente se ajustaría en sus contenidos básicos al mismo formulario sobre el que están redactados, con muy ligeras variantes, las cartas dirigidas por Alfonso XI a otras ciudades castellano-leonesas a las que aplica el nuevo régimen de gobierno entre 1345 y 1346: Segovia (5-V-1345)⁶¹, Burgos (9-V-1345)⁶², León (6-VII-1345)⁶³ y Madrid (6-I-1346)⁶⁴.

Probablemente en el reducido arco temporal jalonado por estas fechas habría que situar también la hoy perdida carta regia de constitución del regimiento de Plasencia.

En cualquier caso y conforme a lo que adelantábamos antes, el 11 de enero 1346, nueve de la corporación de los doce caballeros y escuderos a quienes el monarca formalmente había transferido las plenas facultades de la asamblea concejil, aparecen reunidos en las casas del Cabildo de la ciudad de Plasencia, dictando unas interesantes ordenanzas de gobierno cuyo contenido dispositivo nos revela con toda claridad ese efectivo traspaso de las competencias tradicionales del concejo al nuevo colegio de regidores –todavía no se les llamará así– constituido en su seno por decisión regia⁶⁵.

Se regula en dichas ordenanzas el procedimiento de provisión de las magistraturas y oficios de la ciudad, por las colaciones de San Martín y San Salvador: cuatro alcaldes, un juez, un mayordomo y un procurador, fijándose el salario de estos magistrados y aportellados⁶⁶, y estableciéndose con todo detalle la forma,

60. Se trata de la carta de Alfonso XI expedida en Villa Real, el 17-XI-1346, que confirma las ordenanzas establecidas por nueve de aquellos doce caballeros y escuderos a quienes “nuestro señor el rey encomendó los fechos del conçeio de la dicha cibdat por su carta”. Se conserva el original de este documento en el Archivo Municipal de Plasencia, donde tuvimos ocasión de consultarlo con motivo precisamente del congreso al que se presentó esta ponencia. No nos ha sido posible incluirlo en apéndice, como hubiera sido nuestro deseo, al no haber podido disponer todavía de las fotocopias del pergamino para corregir las inevitables deficiencias de las apresurada lectura hecha directamente en el Archivo placentino y que espero publicar en un futuro próximo. La transcripción que de esta singular pieza incluye Sánchez Loro en su libro repetidamente citado, pp. 219-225, tiene múltiples errores y omisiones.

61. A. REPESA: *Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV*, “Estudios Segovianos”, I (1949), pp. 294-297.

62. La ed. más reciente en E. GONZÁLEZ Díez: *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)* (Burgos, 1984), doc. núm. 197.

63. RUIZ DE LA PEÑA: *op. cit.*, pp. 311-313.

64. T. DOMINGO PALACIOS: *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, I (Madrid, 1888), pp. 272-278.

65. Las noticias que siguen están tomadas del documento alfonsino del 17-XI-1346.

66. “E en presençia de mí, Alfonso Garçia escrivano por Gonzalo Gonçalez de Cáceres, escrivano público por nuestro señor el rey en la dicha çibdat e de los testigos de yuso escriptos, los dichos cavalleros e escuderos acordaron de fazer offiçiales que son éstos: de la parte de Sant Martín, Diego Gonçalez, fijo de Gil Gómez, e Fernán Alfonso, fijo de Johan Alfonso, alcalles, e Françisco Ferrández juez de la dicha parte de Sant Martín, e mayordomo desa misma parte Alfonso Pérez hermano de Matheo (?) Sánchez. E de la parte de Sant Çalvador, Johan Ferrández, avogado, e Diego Abril, fijo de don Magín, alcalles desta dicha parte de Sant Çalvador e procurador desta misma parte Johan Estevan, fijo de Estevan Pérez. E estos offiçiales los que

lugar y tiempo del ejercicio de las funciones judiciales de los alcaldes⁶⁷ y las ejecutivas del juez, que aparece ya en una posición jerárquica de clara subordinación respecto a los titulares de las alcaldías, y que actuará asistido por un alguacil⁶⁸; se dispone la rotación anual de las colaciones en la provisión de los cargos concejiles, de duración igualmente anual⁶⁹.

Finalmente, los caballeros y escuderos del nuevo regimiento, reunidos en la iglesia de San Esteban –sede tradicional de las asambleas concejiles– con otros “caballeros y hombres buenos” de la ciudad –cuyo papel en este acto parece ser ya meramente pasivo–, hacen leer y publicar el ordenamiento por ellos dictado, recibiendo uno de los doce, en nombre de los restantes, el preceptivo juramento de los nuevos oficiales, que hasta entonces se prestaba al concejo local⁷⁰, en el

son alcalles que ayan por su salario cada uno destes alcalles mill mrs. e non más e el juez que aya por su salario mill e çient mrs. E otrossí que aya el carçelero este dicho juez en quantía de quatroçientos mrs. que son por todos los mrs. que a de a ver mille quinientos mrs. segund que lo ovieron los otros offiçiales que fueron fasta aquí, e que ayan el mayordomo por su salario quinientos mrs. e el procurador trezientos mrs. E otrossí que los alcalles que lieven por su sello, assí de tutorías commo de guardas commo de serviçios commo de cartas de vendiçiones commo de otras cosas qualesquier un mr. e non más, e esso missmo por las cartas que dieren los alcalles e alguaziles...”

67. “E que los alcalles que libren de cada día los pleitos çeviles e los criminales a lo menos dos días en la selmana e que sea el uno el martes e el otro el viernes. E a los pleitos criminales que estén todos quatro los alcalles a librallos o los más dellos. E que de quatro si todos los alcalles non pudieren estar en la dicha çibdat que estén y a lo menos los tres o los dos dellos e el juez o el alguazil... E otrossí que libren los pleitos çeviles a Sant Estevan do es fuero e acostumbrado”.

68. “E el juez que los que prendaren que ante que los echen en la prission que los lieven ante los alcalles o ante algunos dellos, porque si el alcalle fallare que deve ser preso o dado en fiado quien es juez que faga lo que el alcalle mandar... E el juez que dé alguazil que husse del offiçio por él por çonçeio que sea abonado e juramentado... E que el juez o el su alguazil que fagan lo que los alcalles les mandaren e non passen a más”.

69. Póngase en relación el precepto transcrito *supra*, nota 66 con el siguiente: “E a otro anno que fagan juez de la parte de San Çalvador e mayordomo e procurador de la parte de Sant Martín, otro anno estos offiçiales e los otros que sean un anno de la una parte e a otro anno de la otra parte”.

70. “E en este día dicho, era sobredicha, los dichos cavalleros e escuderos, salvo el dicho Diego Pérez que non estava y fizieron repicar la canpana de la Yglesia de Sant Estevan de la dicha çibdat e estando en la dicha eglesia ayuntados los dichos cavalleros e escuderos e pieça de otros cavalleros e omes bonos de la dicha çibdat, según que es usso e costunbre de la dicha çibdat, los dichos cavalleros e escuderos fizieron leer e publicar este dicho ordenamiento. E los dichos alcalles e juez e mayordomo e procurador que ellos avían acordado que lo fuessen con los dichos cavalleros e omes bonos que y estava dixieron que ellos que regebian por sus alcalles en la manera que dicha es a los dichos Diego Gonçalez e Ferrant Alfonso e Johan Ferrández e Diego Abril, e por juez al dicho Françisco Ferrandez, del día de oy fasta el día de navidat esta primera que viene en todo el día de sol a sol e con las posturas e condiçiones que son fechas en este dicho ordenamiento. E luego el dicho Pero Gutiérrez, por mandado de los cavalleros e omes bonos que y estava e assí commo uno de los doze cavalleros, reçibió jura de los dichos alcalles e juez e de cada uno dellos sobre senal de cruz en que corporalmente pussieron las manos...”

sentido de que “bien y verdaderamente usarían de los dichos oficios, y que guardarían en todo el servicio de nuestro señor el rey y su señorío y las sus poridades y cumplirían en todo su mandado y sus cartas y que guardarían el fuero de la dicha ciudad y que harían derecho a cada una de las partes que ante ellos vinieren a juicio y que guardarían en todo este ordenamiento”.

El 17 de noviembre de aquel mismo año de 1346, Alfonso XI sancionaría solemnemente aquellas ordenanzas dictadas por los nuevos regidores placentinos en la primera de sus actuaciones de gobierno.

Las conclusiones que se obtienen de la lectura de la interesante pieza documental hasta aquí analizada no pueden ser más diáfanas ni estar más en sintonía con el fenómeno que por la misma época se generalizaba en otras varias e importantes ciudades del Reino:

1.º Definitiva subrogación orgánica, en el ejercicio de las tradicionales competencias del concejo, de un nuevo cuerpo reducido de gestores de la administración local, cuyo número inicial de doce miembros, en Plasencia como en otras ciudades, experimentaría ulteriores variaciones: documentamos en fechas posteriores la existencia de ocho ⁷¹ y catorce regidores ⁷².

2.º Una evidente aristocratización del gobierno ciudadano, confiado a partir de ese momento a un reducido número de representantes de los estamentos sociales superiores de los caballeros y escuderos del lugar.

3.º Un férreo control de la Corona, a través de los regidores de designación real, en la administración concejil.

En suma, el ordenamiento del 11 de enero de 1346 suponía para Plasencia la apertura de una nueva etapa en la particular historia de su régimen municipal; y la ruptura con una tradición de autonomía institucional cuyo punto de arranque se sitúa siglo y medio atrás: cuando Alfonso VIII puebla la ciudad y otorga a los pobladores el fuero que constituiría el núcleo primitivo de su derecho local.

Bien pudiera servir de cierre a este rápido recorrido a través de una etapa de la historia municipal placentina, el pasaje del maestro Eduardo de Hinojosa cuando hace casi cien años, en su insuperado estudio sobre *El origen del régimen municipal en León y Castilla* nos dice cómo “las formas sencillas de la primitiva organización municipal cederán muy luego el puesto a otras más artificiales y complica-

71. “El rey D. Juan I concedió a los de Plasencia el privilegio de que tuviesen ocho regidores hombres buenos, sin los cuales no pudiesen celebrar sus ayuntamientos: su fecha en Burgos a 24 de agosto de 1379” (*Colección de Fueros y cartas-pueblas de España*, por la Real Academia de la Historia. *Catálogo*. Madrid, 1852, s.v. *Plasencia*).

72. 19-VIII-1376: “... y por cuanto el dicho Esteban Fernández es uno de los catorce desta ciudad...” (SANCHEZ LORO: *op. cit.*, p. 302).

das. La ley de la diferenciación de los organismos y de sus funciones, y la de la centralización progresiva, que se revelan en el desarrollo de las formas políticas, dejarán sentir sus efectos en el régimen municipal, y el carácter democrático de las instituciones de estos primeros tiempos [fines del XII a principios del XIV] no tardará en mudarse en aristocrático”⁷³.

La historia de esa evolución en el concejo de Plasencia es la que, muy modestamente, he tratado de recoger aquí en sus rasgos más sobresalientes.

73. E. DE HINOJOSA: *op. cit.*, pp. 67 y s.